

* VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-3618/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Todo prestador de servicio de telecomunicaciones y de servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes de Internet, ya sea de naturaleza pública o privada, que brinde los referidos servicios ya sea por medios alámbricos, inalámbricos o por cualquier otro modo existente o a crearse:

- a) No podrá bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier información, contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet, así como a cualquier otro tipo de actividad o uso realizado a través de la red salvo orden judicial que expresamente así lo establezca. Dichos servicios no podrán distinguir contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen, destino o propiedad de éstos.
- b) No podrá limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.
- c) Podrá adoptar medidas de gestión de tráfico o de administración de redes con la finalidad de minimizar los efectos de la congestión de tráfico y preservar la integridad y seguridad de la red, y/o la disponibilidad del servicio. Dichas medidas deberán ser proporcionales a su finalidad, transparentes, aprobadas por la autoridad de aplicación con anterioridad a su aplicación e informadas en un formato accesible al usuario con antelación a su implementación indicándose sus características y eventuales efectos en el servicio prestado al usuario, los tipos de aplicaciones, servicios, plataformas, protocolos y/o contenidos que se verán afectados, y la duración de dichas medidas. Las medidas en cuestión nunca podrán ser adoptadas en base al autor, a la fuente de origen, destino o propiedad de los contenidos, aplicaciones o servicios, y no deberán afectar la libre competencia.
- d) Deberá publicar y mantener actualizada en su sitio Web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad de acceso y descarga disponibles, nivel de agregación o sobreventa del enlace, disponibilidad del enlace en tiempo, y tiempos de reposición de servicio, uso de herramientas de administración o

gestión de tráfico, así como también aquellos elementos propios del tipo de servicio ofrecido y que correspondan a estándares de calidad internacionales.

e) Deberá implementar mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.

f) No podrá fijar la tarifa de los servicios de acceso a Internet en virtud de los servicios o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los servicios contratados.

Artículo 2º.- Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) El cese de los actos o conductas previstas en el Artículo 1 de esta Ley y, en su caso la remoción de sus efectos;

b) Los que realicen los actos prohibidos en el artículo 1 de esta Ley, serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), que se graduará en base a la pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida como por el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida. En caso de la primera reincidencia, los montos de la multa se duplicarán y ante las reincidencias posteriores se podrá proceder a declarar la caducidad de la licencia.

Las personas de existencia ideal serán imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado y las garantías constitucionales afectadas, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado de telecomunicaciones, la

duración de la práctica y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

Las sanciones impuestas serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal o a la Cámara Federal que corresponda en el interior del país dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años.

Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.

Artículo 3º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Estensoro. – Ernesto Sanz.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Frente a la evolución que ha tenido Internet desde su creación hasta nuestros días, con un significativo impacto positivo en gran parte de los ámbitos de las relaciones humanas, deviene conveniente la inclusión de la neutralidad de red como una garantía de protección a los usuarios, frente a nuevas amenazas que puedan afectar los logros del estado de desarrollo actual y futuro de Internet.

En la actualidad nuestro país cuenta con más de 26 millones de usuarios de Internet, lo que implica una penetración de prácticamente un 64% sobre el total de la población. Siendo la contribución de Internet al Producto Bruto Interno de un 2,2%. Además del impacto económico de Internet, los usuarios obtienen una utilidad social significativa de esta red, al poder participar en temas sociales de su interés y conectarse con grupos y comunidades cívicas afines. Entre las funciones primordiales de las cuales pueden beneficiarse los usuarios se encuentran la posibilidad de expresarse y mantenerse informados, es decir a acceder a información, sobre temas de interés cívico y bienestar comunitario en forma libre. Asimismo los beneficios no sólo son aprovechados por los usuarios sino también por lo no usuarios, por ejemplo al facilitarse la transparencia en cuanto a la difusión de la información pública que debe ponerse a disposición de la ciudadanía por los funcionarios públicos en cumplimiento de su función básica de rendición de cuentas a la ciudadanía.

Es mandatorio el rol de los gobiernos en garantizar un acceso generalizado y sin restricciones a Internet. La formulación de políticas que respaldan la competencia y la transparencia en el entorno digital servirán de base para que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho de libertad de expresión, que comprende el derecho al acceso a la información.

Sin perjuicio que no se puede soslayar, que la ley 26.032 dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, está amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión, no existe una obligación concreta e individualizada en cuanto al principio concreto de neutralidad de red.

La neutralidad de red ha sido motivo de preocupación de los diferentes organismos mundial de protección de la garantía de libertad de expresión, y que ha llevado al Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, a la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), a la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) a emitir en el año 2011 una declaración conjunta en la que establecen lineamientos para proteger la libertad de expresión en Internet, resguardando expresamente a la Neutralidad de la red estableciendo como lineamientos los siguientes principios: a) El tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación; y b) exigir a los intermediarios de Internet que sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la información, y cualquier información relevante sobre tales prácticas debe ser puesta a disposición del público en un formato que resulte accesible para todos los interesados.

Incurrir en una afectación de la neutralidad de red implica una violación al derecho de libertad de expresión a través o por cualesquiera de otros medios a los enunciados en forma no taxativa por el artículo 13.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Existen diversos países como Chile, Holanda, Perú, Canadá y Colombia, entre otros, que ya han adoptado marcos legales o reglamentarios regulando expresamente la protección del principio de

neutralidad de red, mientras que otros países se encuentran inmersos en discusiones a los fines de implementar este principio, como es el caso de Estados Unidos y la Unión Europea. Mismo a nivel provincial la provincia de San Luis ya ha adoptado una ley provincial en este sentido.

Si bien la tendencia imperante en cuanto a la regulación de Internet ha sido evitar la intromisión regulatoria gubernamental, han existido determinados factores que justifican la sanción de la presente ley y el abandono de ese principio general en esta materia. Entre ellos deben mencionarse: i) reafirmar la filosofía imperante desde la creación de Internet en cuanto a conservar su operación como una red abierta de extremo a extremo, y de esta manera fomentar la innovación por parte de cualquier sujeto distinto a los grandes grupos con presencia dominante en cualquiera de las capas de las que se conforma esta red; ii) la imperante obligación de promover el acortamiento de la brecha digital, basados en principios de solidaridad social, y de esta forma evitar la diversificación de Internet, en una red para “pudientes” y otra de menor calidad o de contenidos menos interesantes para los menos pudientes; iii) establecer un límite sobre el poder cada vez más gravitantes de los proveedores de servicios de conectividad o comerciales vinculados a Internet sobre los cibernautas, por cuanto resultan ser los controladores de la puerta de acceso a una facilidad esencial como es el acceso a Internet; iv) la imposibilidad de sanear las afectaciones que se pueden presentar sobre el derecho de libertad de expresión a través de remedios de defensa de la competencia, por no estar conformadas las autoridades exigidas por la Ley 25.156, y no resultar los remedios previstos instrumentos idóneos puesto que por lo general las sanciones se imponen una vez cometido el daño, y excepcionalmente se admiten medidas preventivas; y v) la antigüedad que presenta el marco legal que regula las telecomunicaciones en la Argentina que no prevé estas nuevas amenazas a las garantías constitucionales surgidas de la evolución tecnológica de la última década.

Frente a la inminente realización de la Conferencia Mundial Internacional sobre las Telecomunicaciones Internacionales de 2012 donde se examinará el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI), y donde los 193 Estados miembros que conforman la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se encolumnarán bajo dos grandes grupos de naciones, los que priorizarán la libertad en Internet y los que bregarán por un control gubernamental de los diferentes aspectos de Internet, resulta prioritario que Argentina se enrole dentro del grupo de países protectores de la libertad en Internet, y la sanción de la presente ley colocará a nuestro país como un país de avanzada en la protección de las referidas garantías constitucionales en el entorno digital.

La presente ley si bien ha evaluado de la ley chilena los sujetos obligados a cumplir con los alcances de esta ley, no se ha limitado a los proveedores de acceso a Internet, e incluyendo no sólo a los operadores privados sino también a los públicos, y sea cual fuere el medio que empleen para prestar los servicios. La inclusión de los operadores públicos responde a evitar que dichos operadores sean utilizados con fines propagandísticos políticos, priorizando el acceso a determinados contenidos sobre otros, y afectando en consecuencia el derecho de acceso a la información de la población, en una materia tan sensible como los contenidos de naturaleza política.

En cuanto a las prácticas prohibidas se han incluido las típicas conductas que se buscan evitar habitualmente a través de la consagración del principio de neutralidad de red, pero cuidando de no dejar sin ámbito de maniobra a los prestadores de telecomunicaciones alcanzados en cuanto a las prácticas de administración de la red, las cuales deberán ser previamente aprobadas por la autoridad de aplicación antes de su implementación, a los fines de que el usuario se encuentre debidamente protegido. La única excepción para tolerar las prácticas vedadas por este proyecto es que exista una orden judicial que expresamente lo permita.

Asimismo se les exige a los alcanzados por el presente proyecto de ley a suministrar a los usuarios información técnica precisa y detallada sobre los alcances de los servicios a ser provistos a sus clientes.

Las sanciones previstas en caso de incumplimiento prevén las multas a imponerse un criterio de graduación tanto en virtud de la pérdida incurrida por los afectados así como por el beneficio obtenido por los infractores. Estableciendo un criterio de solidaridad amplio para aquellos vinculados a personas de existencia ideal que hayan tenido algún grado de participación o contribución en la realización de las conductas prohibidas por la persona de existencia ideal. Para las sanciones impuestas se prevé un sistema de control judicial suficiente a ser revisados por los tribunales judiciales en lo contencioso-administrativo federal o a la correspondiente Cámara Federal que resulte competente en las jurisdicciones correspondientes del interior del país

La presente iniciativa de proyecto de ley ha sido analizada por varias organizaciones no gubernamentales que han brindado varias observaciones al proyecto originalmente redactado.

Por los motivos expuestos, solicito a mis compañeros me acompañen en esta presentación.

María E. Estensoro. – Ernesto Sanz.-